

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58601

CAUSA N° 15.028/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 24

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2024, para dictar sentencia en los autos: “LEYTON, VÍCTOR ADRIÁN C/ FEDERACIÓN REGIONAL DE BÁSQUETBOL DE CAPITAL FEDERAL – ASOCIACIÓN CIVIL S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, las representaciones letradas intervinientes –por su propio derecho- y el perito informático, recurren los honorarios que les fueron regulados, por considerar que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada, en tanto que la demandada cuestiona por elevados los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes.

El accionante se queja porque el Juzgador de la sede de origen concluyó que su parte no logró probar la relación de trabajo dependiente que invocó en su demanda y, consecuentemente, rechazó la acción allí promovida. Sostiene que el Magistrado fundó su decisión en el precedente “Aballay” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que el Alto Tribunal, si bien dejó sin efecto lo resuelto por la Sala VI de esta Cámara con sustento en que se había omitido efectuar una exposición suficiente de los fundamentos de la decisión, expresamente aclaró que ello no significaba emitir juicio sobre la cuestión debatida y mandó a dictar un nuevo fallo, que fue emitido por la Sala IX de esta Cámara, en el que se puso fin definitivamente al litigio y respecto del cual el Juzgador de primera instancia omitió toda referencia, circunstancia que, según alega, torna arbitraria la sentencia apelada. Transcribe el fallo dictado por la Sala IX en la causa de referencia, cuyos términos, según aduce, no solo dieron acabada respuesta a los cuestionamientos formulados por el Superior Tribunal, sino también respecto de la posición que asumió el Juez en esta causa. Aduce que los argumentos expuestos en el precedente de mención resultan aplicables al *sublite*, puesto que, conforme argumenta, el pago de un arancel anual y la exigencia de otro empleo no constituyen notas excluyentes de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

También dice agravarse porque el Sentenciante descartó la existencia de la relación de trabajo invocada por su parte con fundamento en que su desempeño se produjo en el marco de una actividad deportiva



amateur, sin advertir las pruebas contundentes que obran en autos y que, según aduce, demuestran la onerosidad de las tareas cumplidas. Alega que la función del árbitro difiere de la figura del deportista pues, conforme enfatiza, el primero se limita a controlar la competición en el marco de la reglamentación delimitada por la entidad demandada sobre la cual es remunerado, extremo que –en su tesis- deja fuera la figura del amateurismo, esencialmente gratuita. Agrega que el carácter *amateur* de la demandada no excluye su condición de empleadora frente a las personas de cuyo trabajo se sirve a cambio del pago de una remuneración y asevera que el *a quo* se apartó de las pruebas producidas en la causa, puesto que, según alega, los testimonios aportados dan clara cuenta del carácter oneroso de las tareas cumplidas por su parte en favor de la accionada. Reproduce los tramos de las testificales que, en su consideración, dan aval a su tesis recursiva y destaca que el pronunciamiento se basa en un análisis incompleto y sesgado del precedente “Aballay”, de modo que la decisión resulta arbitraria.

Por todo ello y los demás fundamentos que expone, solicita que se revoque la sentencia apelada y que se haga lugar a la demanda, con más sus intereses y el sistema de capitalización establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764.

Finalmente, apela lo decidido en materia de costas, así como los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por cuanto los considera excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos y luego de un minucioso análisis de las cuestiones articuladas, así como de las probanzas producidas, anticipo que el recurso interpuesto por el accionante y orientado a conseguir que se revierta la decisión de grado que rechazó el reclamo impetrado, habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, en mi opinión y aun si se soslayase la operatividad de la presunción reglada en el art. 23 de la LCT, obran en la especie suficientes evidencias que autorizan a concluir que el accionante se vinculó con la Federación deportiva accionada a través de un vínculo de trabajo subordinado, en tanto que surge acreditado que LEYTON desempeñó sus servicios mediante su inserción en una organización ajena, de titularidad de la accionada, bajo su dirección y supervisión y a cambio de una remuneración fijada de antemano por la dadora de trabajo, circunstancia que, a su vez, demuestra la onerosidad de la prestación. Así, desde mi óptica, la prueba testimonial producida a instancias de la parte actora demuestra con claridad que la Federación demandada era quien asignaba la categoría, los partidos y los horarios en los que el accionante debía arbitrar, a la vez que establecía el monto de la retribución que LEYTON percibía, así como los requisitos que el nombrado



debía reunir, las capacitaciones a las que debía asistir y la vestimenta que debía utilizar a efectos de cumplir sus funciones, las que, además, controlaba y evaluaba a través de su Tribunal de Disciplina, el cual podía determinar sanciones ante algún incumplimiento (“...conoce al actor lo conoce por la actividad, el testigo también fue juez de básquet...el actor era árbitro, es decir juez de básquet...estas tareas las comenzó a realizar en la Federación Regional de Capital Federal entre el año 1990 y 1993, no recuerda fecha exacta...la Federación le ha designado al testigo partidos con él, y también se veían en la Federación, que también lo ha visto arbitrar con otros compañeros...depende de la categoría, varían los tiempos y días de partido, la categoría la asigna la Federación, en base a exámenes físicos, orales y prueba en cancha, los ven empleados de la Federación de Básquet, ahí los califican, que en base a esas calificaciones les asignan categoría y cantidad de partidos...hay partidos todos los días, por lo general...el actor estaba en la misma categoría que el testigo...el actor comenzó con una categoría alta porque venía con título de juez nacional, por lo tanto dirigía la misma cantidad de partidos que el testigo...el actor trabajaba todos los días, en clubes que designaba la Federación de Básquet a través del Colegio de árbitros, que por lo general se les daba la semana completa de los partidos que les iban a tocar...conoce la categoría del actor a través de Boletines Oficiales, colocados cada vez que había exámenes, en carteles dentro de la Federación...se retiró de la Federación de Capital Federal en el año 1998, que desde el ingreso del actor a la Federación no recuerda fechas exactas pero se han cruzado en distintos días...el juez de básquet responde a la Federación Regional...si no cumplen con el horario o faltan sin causa, los sancionan, los suspenden, todo lo rige la Federación...las sanciones consisten en suspensiones por 15 días, 1 mes, 3 o 6 meses, de acuerdo a la gravedad de la falta (faltar, insultar a alguien, etc.)...el órgano que se ocupa de esto es el Tribunal de Disciplina de la Federación...el juez tiene que llegar 20 minutos antes a cada partido, hay un horario establecido, ese horario tiene una tolerancia de 15 minutos, tanto para clubes como árbitros...si el juez no va, los clubes hacen la planilla de juego de que el juez no se presentó y la presentan en la Federación...una vez que se presenta esa planilla, la Federación cita al juez para que explique las causas y ahí se toman las sanciones disciplinarias que correspondan...si hay una sanción, ésta es informada mediante el Boletín Oficial de la Federación...cuando el testigo comenzó a trabajar, la remuneración la pagaba la Federación, que en el año 1985 ya empezaron a pagar los clubes locales, por orden de la Federación...el reglamento dice que tienen que pagar por anticipado antes de comenzar cada partido, pero los clubes especulan mucho con la entrada de la gente, por lo que solían pagarles al final, que eran la gran mayoría de las

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20481205#422536714#20240813123501014

veces, iban al vestuario y les abonaban la remuneración...cada partido según la categoría tiene una remuneración...siempre les pagaban en efectivo y en caso de que no les abonaran pagaban el doble y a través de la tesorería de la Federación cobraban esa remuneración...la sanción disciplinaria que le imponía la Federación al club era que pague el doble, que desconoce si había sanciones adicionales...ese pago también se hacía en efectivo, pasando por Tesorería de la Federación, firmaban un recibo de la Federación...la Federación es la que rige el sistema de remuneraciones...el recibo de sueldo se lo otorgaban siempre que tuviese que cobrar por ventanilla de la Federación, habiendo de por medio una sanción disciplinaria al club...si les pagaban en la cancha, les hacían firmar un recibo, en ese momento expedido por el club local, pero quien estipula los aranceles es la Federación...al ser juez nacional, el actor tenía la categoría de primera...el juez de primera igualmente puede tener que llegar a dirigir también divisiones inferiores...a categoría se llega por mérito propio y exámenes...hubo tiempos en que la remuneración era fija, según la categoría, independientemente del partido que le toque dirigir, aunque este fuese de otra categoría...la Federación Regional de Básquet les proporcionaba remera y pantalón, alguna vez les han dado las medias y les regalaron un silbato, pero el silbato y las zapatillas debían comprárselas ellos por lo general...la convocatoria los cursos y charlas técnicas las hacía la Federación, que si los árbitros no asistían a esos cursos y charlas eran sancionados por la Federación...la vestimenta otorgada por la Federación, tenía un escudo, que en un principio el escudo tenía un broche con las insignias de la Federación; luego otras remeras estaban ya bordadas también con la insignia de la Federación...si el árbitro se presentaba sin el uniforme reglamentario al partido, debía arbitrar igual, esa era la obligación, luego sería sancionado por la Federación...el permiso para no asistir a un partido debían solicitarlo a la Federación...el suplente lo designaba el Colegio de Árbitros, designado por la Federación... el monto de las remuneraciones lo fijaba la Federación...los montos se publicaban en los Boletines Oficiales...el campeonato lo organizaba la Federación...la composición de clubes que participaban del campeonato la determinaba la Federación...los requisitos con que debía cumplir el árbitro para comenzar como árbitro de la Federación consistían en un curso de duración de un año en un lugar a designar por la Federación, por lo general es en un club; una vez que están aprobados comienzan a arbitrar...la Federación enviaba empleados de ellos, que eran jueces, a enseñar el reglamento, tomar exámenes, etc; que de los cursos se enteraban también por medio del Boletín Oficial...la Federación los convocaba a cursos, charlas, los lunes, a veces mensualmente, a veces 2 o 3 veces al año...cuando había cambio de reglas, se les daba un curso por ese cambio de reglas...la

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20481205#422536714#20240813123501014

Federación convocaba a los exámenes dependiendo de quien presidía el Colegio de Árbitros de la Federación; los exámenes en cancha eran una o dos veces al mes; los escritos eran pocos, dos al año, para refrescar el reglamento; pero les tomaban prueba física todos los años, había Colegios en los que se tomaban todos los meses...quienes calificaban eran los empleados de la Federación por orden de la Federación...luego de esa calificación la ubicación en el ranking la determinaba la Federación, se publicaba por Boletín Oficial...todas estas cuestiones se cumplían en el caso del actor...", testigo Víctor Hugo RICCI, fs. 188/190; "...conoce al actor, desarrollaron juntos la tarea de árbitro de básquet en la Federación...conoce a la demandada, desde el año 1984 que fue cuando el testigo se recibió de árbitro...el testigo se retiró hace 2 años del Colegio y dejó de arbitrar en el año 2007/2008...una vez que los árbitros se reciben ingresan a la Federación, quien por medio de su Colegio de Árbitros designa los árbitros para los distintos cotejos, eso consiste en que les dan horario de partido, cancha, los árbitros desarrollan la función, con un uniforme de árbitro, que es obligatorio usarlo, con el escudo de la Federación...el actor comenzó a desarrollar la función en el año 1993/1994, que venía de Jujuy, que ya era juez nacional...luego vino a Capital, se lo aceptó, rindió las pruebas físicas que tenían que rendir, lo reglamentario para cualquier árbitro y comenzó a formar parte del plantel de árbitros de la Federación de Básquet de Capital Federal...lo sabe porque el testigo formaba parte en ese momento del Colegio de Árbitros, además tienen conocimiento de las novedades respecto de sus compañeros, ya que éstas son publicadas en el Boletín Oficial, en donde aparecen las altas y bajas de todos...inferiores juega sábados y domingos, el horario fue cambiando, empieza alrededor de 13.30 y termina 19.30 hs aproximadamente...los juegos de primera son días de semana, es decir de lunes a viernes, lo mismo 'veteranos', que a estos también dirigen los de mayor categoría...las categorías son A, B, C y D, son 4...el actor era categoría A, por ser Juez Nacional...la Federación es quien arma el campeonato...Federación está compuesta de acuerdo a su reglamento interno por un Colegio de Árbitros, el cual está compuesto por la Comisión Técnica, que es la que califica y sanciona a los árbitros en caso de incumplimiento, y la Comisión de Designaciones, que es la encargada de designar a los árbitros de acuerdo al fixture que eleva competencia, que son los partidos que deben ser arbitrados...también hay un Tribunal de Disciplina, que es el encargado de sancionar de acuerdo a un Código de Penas, a los jugadores, árbitros y oficiales de mesa...puede llegar a haber una doble sanción, es decir por Comisión técnica y Tribunal de disciplina. Que el Tribunal de disciplina es parte de la Federación...el poder legislativo sería la comisión técnica, el poder ejecutivo la mesa chica y el judicial sería



el Tribunal de penas...hay un código de penas...las sanciones son suspensiones, entre 15 – 30 días, que esto se puede corroborar ya que está publicitado a nivel de Confederación...la sanción es siempre pérdida de plata y de tiempo...si un árbitro tiene asignado un partido y falta es sancionado...el árbitro recibe la designación de partidos por mail, en su momento era por escrito, que no asistir implica una suspensión...cuando era por escrito se hacía una preforma que decía cuántos y qué partidos se iban a jugar por semana y quedaba una copia firmada de que el árbitro la había recibido y aceptado...la Federación era quien hacía estas designaciones a través de la Comisión de Designaciones... se publica en el Boletín Oficial lo que se debe abonar por arbitraje, en base a su categoría, su ranking...la Federación por medio de la Comisión técnica evalúa a sus árbitros y puede subir o bajar la categoría...no hay una continuidad de seguimiento, que un día los van a evaluar y con eso los califican, es 'a suerte y verdad'...tienen una prueba física a principio de año, que si no están en condiciones, tienen una segunda oportunidad en 30 días, y en caso de que no rindan, no dirigen primera... luego tienen pruebas teóricas sobre el reglamento y luego las inspecciones en cancha, es decir cuando los van a calificar allí...la Comisión técnica de la Federación tiene sus integrantes y es quien califica en cancha a los árbitros...el actor al ser juez nacional, tiene categoría A...los mejores rankeados están en esa categoría, pueden dirigir para abajo todo...la Federación fijaba los honorarios que se le pagaban a cada árbitro...no recuerda la remuneración del actor, que cree que eran entre 500 y 600 pesos, que no lo recuerda porque el testigo dejó de arbitrar y pasó a ser miembro del Colegio de árbitros, que la remuneración iba cambiando, que es un dato que está publicado en el Boletín...les pagan en efectivo...en caso de que no paguen en la cancha, depositan en Federación y el árbitro debe ir a buscarlo a la Tesorería de la Federación...quien paga en la cancha es el Delegado que asiste a Federación...de acuerdo a la recaudación de público, se junta o no el dinero...cuando se junta, paga el delegado, si no el dinero lo llevan luego a Federación...ese pago se documentaba con un recibo...el pago se hacía cada vez que uno arbitraba...los árbitros responden a la Federación, que los árbitros tienen la responsabilidad de asistir a sus eventos, a las charlas técnicas, con obligatoriedad, si se fijaba una charla técnica tenían que asistir sí o sí...en el caso de que no asistan los suspendían o los bajaban de ranking, es decir les daban menor cantidad de partidos...el actor era cumplidor, era uno de los pocos que no tenía problemas...la Asociación de Árbitros estipula que los árbitros deben estar uniformados, que deben ingresar para dirigir primera con saco y corbata cuando llegan al club, que luego se cambian, deben tener remera, pantalón negro, campera, zapatillas negras, y un silbato con los que debe salir a la

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20481205#422536714#20240813123501014

cancha, que en todos está el escudo de Federación...la Federación les proporciona remera, pantalón negro y campera...si el árbitro no cumple con esa vestimenta es sancionado, no puede dirigir ese día...la excepción a la sanción son casos de fuerza mayor...el tema del uniforme es porque en este deporte es fácil confundirse, por lo que los colores son predeterminados...el testigo pasa a ser parte de la Comisión en el año 1985, que estuvo 6 veces en la Comisión, que cuando dejó de dirigir, la Federación le hizo un contrato para que cumpla las funciones relativas al Colegio...cuando dice Colegio se refiere a la Comisión...las instrucciones de trabajo el actor las recibía de la Federación...en caso de inasistencia a las convocatorias a los exámenes periódicos, quedaban 'parados', los suspendían si no asistían, lo mismo que para las charlas técnicas...la incorporación de clubes la admitía el Consejo directivo de la Federación...el club que quería inscribirse tenía que acompañar un estatuto y pagar los emolumentos arancelarios publicados en el Boletín Oficial, para la inscripción del club y los equipos que iban a participar en el torneo, que esto debían pagárselo a la Federación. Que las características de la declaración (habilitación, designación, sanción, remuneración, convocatorias, etc.) aplicaban al actor...”, testigo Héctor Horacio SPERANZA, fs. 192/194; “...conoce al actor, lo conoce por la actividad ser arbitro de Basquetbol en la Federación Regional de Basquetbol...conoce a la demandada, porque ahí actúo como árbitro de basquetbol desde el año 1976 hasta el año 2013...el actor comenzó sus actividades a principio de los 90, estaba en la categoría A, era juez nacional, dirigía todas las categorías A, B, C, inferiores, veteranos, que lo sabe porque el testigo estuvo en la misma categoría varios años, y dirigieron muchos partidos juntos, y por estar en la categoría asistían a charlas técnicas que citaban desde la comisión técnicas obligatorias...realizaban las tareas de acuerdo a las órdenes que le transmitía el colegio de árbitros, que designaba la cancha, el horario...la consecuencia de no ir a prestar las tareas referidas era una sanción correspondiente...la sanción la imponía el Colegio de Árbitros y la Comisión técnica de la Federación, el Consejo Directivo de la Federación y por cuestiones que no fueran técnicas ni reglamentarias el Tribunal de Penas...de acuerdo a los aranceles que fija la federación y publica en el boletín oficial de la Federación, quedan determinados por categorías, cuanto debe percibir el árbitro, por partido y por categoría...el actor revestía la primera categoría y fue mantenida en el tiempo desde su ingreso hasta la finalización...la categoría la definía la Comisión técnica de la Federación...el sueldo lo pagaban los clubes por orden de la Federación y que en caso de no pagarse el arancel en cancha, el árbitro reclamaba en la Federación, y la misma publicaba en Boletín los clubes que adeudaban aranceles de árbitros y que en caso de no regularizarse, serían



sancionados...la organización estaba a cargo de la federación regional de básquet organizaba todos los torneos de Básquet de las distintas categorías, A, B, C, veteranos, divisiones...las ordenes de trabajo al actor se las daba la comisión técnica de la Federación...lo sabe porque lo hacía con todos los árbitros, incluyendo al testigo, solicitaba todos los años exámenes físicos, técnicos, escritos, orales y médicos, y también fijaba en forma periódica charlas técnicas obligatorias de actualización de reglas de basquetbol, y aunar criterios en situaciones especiales de juego...en caso de no asistir a estas reuniones, se imponía sanción con falta de designación...la comisión técnica de la federación calificaba a los árbitros para ascenderlos en caso de méritos y descenderlos en caso de que no cumplieran con los requisitos exigidos por dicha comisión técnica de la federación...la Federación controlaba a los árbitros, incluyendo al actor, en canchas...uno o más miembros de la comisión técnica de la federación, presenciando el partido designado al actor o a cualquier otro arbitro y evaluaban su desempeño, para luego formar una calificación...el señor Leyton arbitraba entre 4 y 5 días a la semana, a veces más, con un promedio de 8 partidos semanales, que lo sabe porque arbitraba esa cantidad de juegos...la comisión técnica exigía que el árbitro debía tener zapatillas negras, pantalón negro y la remera oficial con el escudo oficial de la federación que durante muchos años, hasta mediados de los 90, la remera era de color gris, que lo sabe porque el también compartía esa vestimenta, y después se empezó a alternar con la gris, una remera de color naranja...el uniforme era obligatorio, que nadie podía llevar otra ropa sino se era pasible de la sanción, que no le consta que el actor haya sido sancionado, pero que a otros compañeros por llevar otra vestimenta fueron sancionados por la comisión técnica de la Federación...en caso de inasistencias se debían justificar ante el Colegio de Árbitros de la Federación que era quien designaba los partidos a los árbitros...lo sabe porque era común a todos los árbitros...en caso de demora en el pago de los salarios, los árbitros cobraban su sueldo en la Federación, que lo sabe porque a muchos árbitros no le pagaban y luego reclamaban a la federación y esta a los clubes, estos iban a la anterior a pagar, y cuando estaba a disposición del árbitro el arancel, se iba y se cobraba...en caso de que el club no pagara, la Federación se hacía cargo de los aranceles porque era lo que le correspondía al árbitro por haber cumplido su trabajo...el pago se documentaba mediante un recibo al árbitro confeccionado por la Federación...el ingreso o no de esos clubes deben ser autorizados por la Federación...el orden de juego lo determina también la Federación, fijando el orden de los partidos, el fixture, lo publica, los horarios, los días de disputa... también la federación resuelve ante pedidos de los clubes de anticipar, postergar o modificar el horario del juego...dentro de los costos federativos

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20481205#422536714#20240813123501014

de carnet, fichajes, también está un aporte hacen los clubes por cada categoría que hacen los clubes por cada categoría que compite en la federación...lo sabe por las quejas de los delegados de los clubes, que se manifiestan disconformes con los costos y las erogaciones que implican...los costos eran determinados por la Federación, informándolo mediante el boletín oficial...", testigo Víctor Gabriel RÍOS, fs. 197/199; "...conoce al actor, que lo conoce porque eran compañeros en Federación Regional de Básquet...conoce a Federación Regional de Básquet, porque actualmente trabaja ahí como árbitro de básquet...las tareas que realiza son de árbitro de básquet...no tiene días definidos, que depende de los partidos que le asignan...al actor lo conoció en el año 1996/7...lo conoció por actividades del básquet a nivel nacional...a partir del 2005 comenzaron a trabajar juntos en Federación Regional de Básquet...la Federación determinaba los días de juego, pero que era 3 o 4 días a la semana...lo sabe porque es un promedio de días de juego...los martes, viernes, sábado se juega y por ahí algún otro partido que se reprograma durante la semana...no sabe cuánto cobraba, que estaba estipulado por la Federación, un arancel por partido, categoría de juego y categoría de árbitro...lo sabe porque todos los años la Federación lo informa a comienzos del año deportivo...el actor arbitraba partidos los fines de semana, que son cuatro partidos de inferiores, más uno de primera los días viernes, que era un total de 6 partidos por semana...las instrucciones se las daba la Federación Regional de Básquet, y es quien les dice a donde tienen que ir a dirigir los partidos...Para que puedan ser árbitros los habilita la Federación Regional de Básquet, les toman exámenes escritos, físicos y les piden una serie de estudios médicos, y a su vez les dan capacitaciones... quien los califica es la Federación Regional de Básquet, y después hay veedores en los partidos, y se les da un ranking de árbitros...quien los 'rankea' es la Federación Regional de Básquet ...los días y lugares de trabajo los determina la Federación...les manda por mail y también había un sistema de designaciones, y ahora también es por mail, que dice el día y hora del partido, y nombre del compañero...si el árbitro no se presenta al día y hora del partido, sin motivo fehaciente lo podían sancionar...la sanción que podía aplicar son suspensiones en día que no les dan partido...el actor utilizaba el uniforme que consiste en pantalón, chomba, campera, con los logos y escudos de la Federación, que es el uniforme de árbitro...el uso del uniforme es obligatorio para todos los partidos...el monto de las remuneraciones lo informaba la Federación a través de un mail pero también sale en el Boletín Oficial, todos los años...los veedores son personas que trabajan en la Federación que van a ver los partidos en forma presencial o través de videos para ver la actuación de los árbitros y calificarlos...las charlas técnicas se dan en Federación, sobre capacitación de árbitros y si



hay alguna actualización de reglas de juego o problemas particulares de los partidos...si el actor no se presentaba a esas charlas técnicas, no te dan partidos...cuando uno va al partido, al finalizar se paga en la cancha, y lo paga el club local...quien determina que pague el club local es la Federación...si por algún motivo el club local no paga se hace el reclamo y se cobra en la Federación...preguntado por la relación entre esos clubes y la Federación, el testigo manifiesta que esos clubes son los que integran la Federación...”, testigo Ricardo Alfredo CASCO, fs. 216/vta.; “...conoce al actor, que lo conoce siendo arbitro de básquet, que el actor su debut en primera lo hizo con el dicente en Montegrande...conoce a Federación Regional de Básquet, porque es árbitro de la misma...a trabajar en la Federación en 1978...los días y horarios de trabajo, son algunos días de la semana entre lunas a viernes, a las 9.30 de la noche hasta 11.30/12 de la noche...el básquet no tiene finalización, cuando se empata se sigue cinco minutos de juego para desempatar...al actor lo conoció arbitrando básquet para la Federación en el año 1993...los días y horarios del actor son los mismos que el dicente porque son los horarios del partido...quien habilitó al actor a ser árbitro de primera división, fue el colegio de árbitros que tiene una oficina dentro de la Federación, y a su vez es empleado de la Federación... quien asignaba las tareas de arbitraje era el Colegio de Árbitros de la Federación...preguntado por quién determinaba días y horarios de trabajo del actor, el dicente manifiesta que la programación era avisaba por el Colegio de Árbitros, que la forma de notificación tuvo tres etapas: la primera tenían que ir a la Federación a buscar las designaciones, se entregaba con un papel con el nombre de cada uno y los partidos a designar a cada uno, después se hizo telefónicamente y los últimos años vía mail...el mail es de la Federación...quien organizaba los partidos y torneos del actor, los organiza la competencia de la Federación...si el actor no asistía al arbitraje, si ya tenía asignaciones se le retiraba y si no se lo suspendía...quien aplicaba la sanción era el colegio de árbitro de la Federación...el trabajo mientras estaba arbitrando se controlaba a través de un veedor calificador de la Federación quien decidía en que categoría de árbitro quedaba cada uno...el monto de la remuneración del actor la determinaba la Federación...de hecho aparece en los boletines una o dos veces por año cual es la remuneración...el sistema de pago era al finalizar el partido pagaba el club local, quienes pertenecen a la Federación...Si algún club no se hacía cargo, lo pagaba la Federación esa misma semana...el sistema de pago, lo determinó la Federación...la vestimenta del actor para arbitrar era la que sale en el boletín, y es la ropa reglamentaria de los árbitros...si el actor no vestía ese uniforme, era factible de suspensión...quien capacitaba al actor durante la carrera arbitral era el Colegio de Árbitros de Federación a través de unos instructores que proveía

Fecha de firma: 14/08/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20481205#422536714#20240813123501014

la Federación...las charlas técnicas y clínicas, son clases dadas a los árbitros sobre capacitación con capacitadores nacionales o internacionales pagos por la Federación...el actor asistía a esas capacitaciones porque son obligatorias, si no se concurre se lo sanciona como árbitro...la sanción consiste en sanción de partidos asignados, o también entre fechas no tener designaciones...el actor rendía exámenes físicos que tienen determinada exigencia, se exige un entrenamiento, y otro examen escrito donde se demuestra el conocimiento de cada uno en cuanto al reglamento de básquet...el actor era evaluado con una frecuencia de una vez al año, físicamente, y con veedores en cancha podía ser cinco veces al año...En cuanto al examen escrito, una o dos veces al año...durante los años no hay un patrón fijo de la cantidad de veces de ser tomado un examen oral o escrito. Si el actor no rendía esos exámenes, quedaba automáticamente suspendido. El examen físico es tomado una vez por mes hasta que uno lo apruebe, pero dentro de esos lapsos no se arbitra...eso lo resolvía la Federación...quien calificaba los exámenes era el Colegio de Árbitros de la Federación...quien categorizó al actor como árbitro de primera división fue Colegio de Árbitros de la Federación...quien 'rankeaba' periódicamente al actor era el Colegio de Árbitros de la Federación...quien designaba el compañero de arbitraje era el Colegio de Árbitros de la Federación...en caso de incomparecencia al arbitraje quien designaba su suplente era el Colegio de Árbitros de la Federación...”, testigo Enrique Daniel ALBERTI, fs. 219/vta.).

Las declaraciones reseñadas –las que, vale destacarlo, en su hora no merecieron impugnación alguna de la demandada-, en mi apreciación se presentan serias, objetivas, coincidentes y debidamente fundadas a fin de acreditar los extremos expuestos, en tanto que los deponentes explicaron en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, las que, además, revelan que los presenciaron personalmente, de modo que, en mi ver, dichas testimoniales poseen eficacia probatoria, en los términos del art. 389 del CPCCN.

A su turno, la prueba pericial informática demuestra la autenticidad de los correos electrónicos remitidos desde el dominio tecnica@basquetcapital.org.ar -adjuntados por el accionante con su prueba documental-, y ello pese a que la demandada omitió poner a disposición del perito los medios y la documentación necesaria para la elaboración del trabajo pericial. Nótese que el experto precisó que el dominio de mención se hallaba en poder de la Federación demandada en la época en la que se enviaron los correos electrónicos, en tanto que encontró 399 capturas de información de la Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal



entre el 19 de septiembre de 2002 y el 29 de marzo de 2016, a través del buscador de Internet Archive “Wayback Machine”. Asimismo, ratificó la fidelidad de los correos aportados y recibidos por el actor, puesto que, según lo indicó el experto, el sistema de “Hotmail” no permite bajar un correo recibido, del servidor a la computadora, modificarlo y luego volver a subirlo al servidor de “Hotmail” (v. fs. 325/327).

Y bien, la prueba documental en examen, a mi juicio, corrobora lo declarado por los testigos, en tanto que acredita que era la Federación demandada –a través de su Comisión Técnica- quien convocaba a los árbitros a las pretemporadas y comunicaba las actualizaciones de los reglamentos, a la par que controlaba su desempeño a través de exámenes –técnicos o físicos- y procedía a su calificación, les asignaba la categoría arbitral y los sancionaba por intermedio de su Tribunal de Disciplina, cuya penalidad consistía en la suspensión por un tiempo determinado.

Las probanzas hasta aquí examinadas, a mi juicio, revelan la prestación de servicios por parte del actor en beneficio de la Federación accionada, para el cumplimiento en forma personal de tareas que hacen a los fines propios de la actividad organizada bajo la supervisión de dicha entidad y con sujeción a sus facultades de organización y de dirección, a lo cual se agrega que también surge claramente demostrado que el accionante, para desarrollar su actividad, no tomaba a su cargo ningún riesgo, sino que únicamente aportaba su trabajo, a cambio de una retribución fijada de antemano, todo lo cual –a mi juicio- lo coloca dentro del régimen regulado en los arts. 21 y 22 de la LCT.

No soslayo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Aballay, Enrique Oscar c/ Federación Regional de Basquetbol de Capital Federal”, sostuvo que para establecer si existió un contrato de trabajo entre el árbitro de básquet y la Federación aquí demandada es necesario que se evalúe el contenido concreto del estatuto y del reglamento interno de la entidad, a lo cual agregó que aspectos tales como la “continuidad de los árbitros” o “el papel necesario” de aquéllos para el cumplimiento de los fines de la institución, deben ser analizados teniendo en cuenta también cuestiones específicas, como el modo de retribución o la necesaria inscripción en un registro y el pago de un arancel (CSJN, del 30 de abril de 1996, A. 749. XXVIII. RHE). Sin embargo, debe destacarse que, en la presente causa, no se advierte que se hubiera adjuntado el estatuto mencionado por la demandada en su responde -v. fs. 93vta.-, de modo que no obran constancias en la causa que permitan examinar los requisitos delimitados para desarrollar la función de árbitro en el marco de la Federación, a lo cual cabe agregar el tiempo transcurrido desde el dictado



del precedente en mención –veinte años-, lapso en el cual pudo haber existido alguna modificación de los requisitos en cuestión.

Por otra parte, discrepo respetuosamente con las consideraciones que expuso el Magistrado de la sede de grado, en cuanto tuvo por acreditado, sobre la base de la documentación acompañada por el accionante –individualizada por el Magistrado con las letras A, B, C, D, E, F y G-, que LEYTON tenía la obligación de aportar a la entidad demandada una cuota social, circunstancia que, a criterio del Judicante, corroboraría que formaba parte de la práctica del básquet en forma *amateur*.

Y digo esto porque del dominio que remitió los correos electrónicos en cuestión -tesoreriaasociacion@live.com.ar-, así como de las firmas que dichas comunicaciones presentan -Ricardo A. Marino, Tesorería, A.A.B.C.F.- se desprende palmariamente que la cuota social mencionada es la que el actor aportaba a la Asociación de Árbitros de Básquet de la Capital Federal, y no así la licencia anual que –según se adujo-, debía abonar a Federación aquí demandada. Nótese que la documentación anexada por la accionada -v. fs. 73/79-, da cuenta que la Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal y la Asociación de Árbitros son personas jurídicas distintas, extremo que también se verifica a partir de los recibos de pago de los aportes acompañados por el accionante (v. documental reservada en el anexo de prueba).

No dejo de advertir que LEYTON agregó un recibo expedido por la demandada, a través del cual se le liquidó la licencia de Juez; sin embargo, dicho documento data de 1996, sin que la accionada hubiera producido pruebas a los fines de acreditar que el concepto fue liquidado ulteriormente al actor a lo largo de su actuación como árbitro, en tanto que de la prueba documental aportada por la propia accionada se desprende que la Federación demandada pactó la eximición de pago de la mencionada licencia con la Asociación de Árbitros de Básquet de Capital Federal (“...a dichos acuerdos se les anexara por esta temporada el no cobro de la licencia anual a los árbitros que arbitran en forma exclusiva categorías formativas tanto en su rama masculina como femenina, listado final que deberá ser consensuado en cuanto a los nombres de los árbitros por parte de las autoridades de la FEBAMBA y la AABCF...”, v. fs. 73). Tampoco se me escapa que el actor anexó dos correos electrónicos remitidos por el dominio tecnica@basquetcapital.org.ar en los que se hace referencia a un supuesto vencimiento de la primera cuota de la “Licencia Anual 2010”; sin embargo la accionada no acompañó constancia alguna que corrobore su efectiva erogación, ni mucho menos que ello hubiese sido una exigencia de la Federación.



En ese marco y a diferencia de lo señalado por el Juzgador de primera instancia, no encuentro acreditado que el accionante hubiese tenido la obligación de aportar una cuota social a la entidad demandada, en tanto que, desde mi opinión, la cuota a la que hizo referencia el Sentenciante de grado era la que el accionante aportaba a la Asociación de Árbitros de Básquet de Capital Federal y no así la Licencia Anual que mencionó la accionada en su responde (v. fs. 93vta.), a cuyo respecto –como dije- la Federación demandada no produjo pruebas que demuestren su exigibilidad al actor.

Tampoco encuentro que resulte relevante la circunstancia alegada por la demandada y que refiere a que eran los clubes –y no así la Federación- quienes abonaban al actor el “arancel”, puesto que de los testimonios prestados a propuesta de la propia accionada se desprende que el arancel referido también era abonado por la Federación –en los casos en los que el club no lo hacía-, la que, en definitiva, era la que organizaba los partidos, determinaba el importe del referido “arancel” e incluso intimaba a los clubes en los supuestos de falta de pago (“...se cobraba un arancel por ir a dirigir...el arancel lo pagaban los clubes...los clubes eran afiliados a la Federación...quien organizaba los partidos donde arbitraba el actor era la Federación...el fixture se comunicaba por el Boletín Oficial de la Federación...en cuanto al distintivo que usaba el actor para arbitrar, era el de la Federación...si los clubes no le pagaban al actor, le pagaban a la Federación y luego al actor...quienes le pagaban eran los de la tesorería... los aranceles se comunican por boletín oficial antes de iniciar el torneo, que se les asigna un viático de la cifra que corresponda...quien determina qué cifra corresponde es el Consejo Directivo de la Federación...”, testigo Carlos Alberto PRESAS, fs. 220/vta.; “...no sabe cuánto cobraba el actor por sus tareas...al actor le pagaban los clubes en la cancha...lo sabe porque el dicente les ha pagado...el arancel lo fija la Federación...el procedimiento para fijarlos depende del valor que quieran pagar los clubes, porque si no tienen dinero la Federación no puede fijar un monto que no pueden pagar...si el club no le pagaba, se iban a quejar a la Asociación de Árbitros, y de ahí a la Federación, y de ahí la Federación a los clubes, y viceversa...lo sabe porque siempre el reclamo les venía por la Asociación de Árbitros o por la Federación...si los clubes no pagan ante la intimación de la Federación, se podría llegar a pasar al Tribunal de Disciplina pero que eso cree que nunca pasó...”, testigo Javier Luis RAMÍREZ, fs. 221).

En ese marco y frente al denominado “principio de primacía de la realidad” y de lo dispuesto por el art. 21 de la L.C.T., que define los caracteres del contrato de trabajo “...cualquiera sea su forma o denominación...” y que impone, para determinar la naturaleza del vínculo



que liga a las partes, estar a la verdadera situación creada en los hechos, más que a los aspectos formales a los que aquellas pudieron haber acudido, a mi juicio, la circunstancia apuntada no presenta la trascendencia que se le pretende asignar pues, desde mi óptica, lo jurídicamente relevante en el caso radica en que la demandada es una entidad de segundo grado resultante de la unión de los clubes regionales, los que se proveen de una intermediaria a los fines de canalizar la organización del deporte que practican y, en definitiva, resulta indiferente quién abonara la retribución de LEYTON (v. en sentido similar “Aballay, Enrique Oscar c/ Federación Regional de Basquetbol de Capital Federal s/ Despido” Sala IX, del 30/09/1996 y “Ríos, Víctor Gabriel C/ Federación Regional De Basquetbol de la Capital Federal s/ Despido” del 13/04/2022).

Cabe agregar que, en mi opinión, la distinción entre el desempeño de un deporte profesional o *amateur* resulta aplicable a los deportistas que lo practican, mas no así a los terceros, tal como es el caso de los árbitros que intervienen en los encuentros deportivos. Es que, en mi opinión, los árbitros son aquellos individuos, conocedores de los reglamentos de juego vigentes, designados “...por la entidad agrupante de las distintas asociaciones civiles que practican un deporte en particular, para que munidos con atribuciones de jurisdicción e imperium, apliquen con imparcialidad dichas reglas en una justa deportiva, controlando el cumplimiento de las reglas de juego y sancionando en caso contrario con las penalidades establecidas en el reglamento a quienes las incumplan...” (BOSSO Carlos, citado por TRIGO REPRESAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, P. 813, Cita 470) y, desde este enfoque, en forma alguna pueden ser equiparados al deportista.

En definitiva, juzgo que en autos surge demostrada la relación laboral dependiente invocada en el escrito de inicio y, consecuentemente, debe entenderse que el reclamante actuó asistido de razón cuando se consideró en situación de despido indirecto, por medio del telegrama del 30 de agosto de 2012 –cuya recepción en destino resultó acreditada con el informe del Correo de fs. 161- desde que el desconocimiento de la relación laboral habida, materializado por la demandada en su misiva del 5 de julio de ese mismo año, enviada en respuesta a la intimación que su dependiente le había cursado con el propósito de conseguir, entre otras cosas, el regular registro del contrato de trabajo conforme a lo debido -v. CD279279664, del 5 de julio de 2012, cuya autenticidad y recepción en destino también quedaron acreditadas con el informe de fs. 161-, en mi óptica constituyó una injuria de magnitud suficiente para impedir la prosecución del contrato de trabajo, en los términos que prescribe el art. 242 de la LCT, en tanto que tal desconocimiento importa la negativa a reconocer al subordinado no solo su



carácter de integrante de la organización empresarial, sino también todos los derechos que conlleva el vínculo laboral.

No dejo de advertir que el informe del Correo Oficial incorporado a fs. 161 da cuenta que el telegrama del distracto no fue entregado con la observación “cerrado con aviso” y devuelto al remitente una vez vencido el plazo de guarda. Sin embargo, estimo que dicha circunstancia no obsta a la eficacia de la notificación, pues si bien es cierto que, como principio general, quien elige un medio para comunicar es responsable por la falta de entrega de dicha comunicación, no lo es menos que ello no obsta a que, bajo determinadas circunstancias, deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta no es recibida por culpa, dolo o falta de diligencia del destinatario, ya que el carácter recepticio no exige que necesariamente el emplazado tenga conocimiento efectivo de la comunicación, siendo suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino, si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria para esos fines. Y, en el caso, se advierte que el despacho en cuestión fue dirigido al domicilio consignado por la propia demandada en sus cartas documento, de modo que, a mi juicio, cabe entender que fue correctamente enviado y, por consiguiente, que su falta de recepción sólo pudo obedecer a una conducta -cuanto menos- negligente de la destinataria, quien, por aplicación de los principios consagrados en los arts. 62 y 63 de la LCT, debió concurrir a la oficina postal para tomar conocimiento del texto de la pieza que se le había enviado, en virtud del aviso dejado por el distribuidor del correo.

Por consiguiente, he de proponer que la acción sea admitida en cuanto procura la percepción de las indemnizaciones previstas por la legislación para los supuestos de despido injustificado o arbitrario (cfr. arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

Asimismo, sugiero que se haga lugar al agravamiento que sobre las indemnizaciones anteriormente referidas establece el art. 2º de la ley 25.323 pues, a su respecto, no advierto que en el caso se configure una situación que pueda respaldar el ejercicio de la facultad conferida en el último párrafo de la norma citada, en orden a la reducción o dispensa del rubro, toda vez que se ha demostrado que la denuncia del contrato de trabajo materializada por el trabajador resultó justificada y no se ha alegado ni mucho menos demostrado la oportuna cancelación de las indemnizaciones legales, a pesar del requerimiento que, sobre la cuestión, dirigió el accionante en el mismo despacho resolutorio antes aludido, de modo que, en mi óptica, cabe entender que se vio obligado a iniciar la presente acción judicial para percibir las acreencias derivadas de su desvinculación, circunstancia que configura la situación que contempla el citado art. 2º de la ley 25.323.



También corresponde derivar a condena, según mi criterio, la indemnización que establece el art. 8° de la ley 24.013, puesto que el peritaje contable de fs. 229/242 pone en evidencia que el vínculo laboral de autos no se halló inscripto en los libros laborales de la Federación demandada, tal como lo exige el art. 7° del referido plexo legal, de modo que corresponde entender que se desarrolló en la situación que contempla la norma referida, en tanto que, con los despachos telegráficos de fecha 5 de julio de 2012, remitidos por el actor a la demandada y a la AFIP –v. informe del Correo de fs. 161-, a mi juicio, se comprueba la satisfacción de todos los requisitos formales que estatuye el art. 11 del mismo ordenamiento para la procedencia del rubro.

Consecuentemente, en mi criterio corresponde también viabilizar la pretensión que procura la duplicación que dispone el art. 15 de la referida ley 24.013, puesto que se presenta acreditado que el trabajador cursó de un modo justificado la intimación que prevé el inciso a) del anteriormente citado art. 11, el despido se produjo dentro de los dos años contados desde la remisión de ese requerimiento, la causa invocada guardó vinculación con los insatisfechos reclamos en tal sentido y la parte interesada no acreditó de un modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto inducir a su dependiente a colocarse en situación de despido.

También propicio que se admita la indemnización reclamada con base en lo dispuesto en el art. 80 de la LCT –según los párrafos agregados por el art. 45 de la ley 25.345-, puesto que el actor impetró la entrega de los certificados a los que alude el precepto, una vez transcurrido el plazo que establece el art. 3° del decreto Nro. 146/01 –v. carta documento Nro. 408298833, enviada el 4 de octubre de 2013 e informada por el Correo a fs. 161-, en tanto que la obligada no aportó al proceso prueba alguna que demuestre el oportuno cumplimiento por su parte de la exigencia legal conforme a lo debido.

La acción ha de ser también admitida –por mi intermedio- en el segmento que procura el cobro del SAC de los períodos 2010 y 2011, toda vez que la obligada no aportó a estos autos la única prueba idónea para demostrar la oportuna cancelación de dichas acreencias, esto es, los recibos legales debidamente suscriptos por el trabajador involucrado (cfr. art. 138, LCT).

Ello no obstante, he de propiciar que se desestime el reclamo que persigue el cobro de las vacaciones de los períodos 2010 y 2011, puesto que el actor no manifestó que hubiesen sido gozadas y el distracto se produjo una vez vencido el plazo máximo para su concesión (cfr. arts. 154 y 157, LCT), de modo que, en ese marco, a mi juicio el rubro no luce admisible, habida cuenta que la compensación en dinero de las vacaciones se



encuentra prohibida, según lo preceptuado en el art. 162 de la LCT, pues de otra manera se desnaturalizaría el fin higiénico que persigue la pausa, solo realizable mediante su efectivo goce.

III. Para establecer el importe por el cual han de progresar los rubros admitidos –según mi propuesta-, he de tomar como base de cálculo a la retribución de \$3.360.- denunciada en la demanda (v. fs. 7vta.), la que, en mi ver, se presenta verosímil de acuerdo a la realidad del vínculo dependiente que me ocupa, a la jornada cumplida y a las retribuciones habituales de la actividad (cfr. art. 56, LCT). Dejo aclarado que, en mi opinión, en la especie deviene abstracto el tratamiento del planteo articulado a fs. 18vta./21vta. –punto IV.-, habida cuenta que no se ha especificado, ni mucho menos individualizado, conforme lo exige el art. 8° *in fine* de la LCT, la convención colectiva de trabajo cuya aplicación se pretende y, en tales términos, no es posible aplicar tope alguno a la indemnización por despido. Nótese que la accionada tampoco identificó el tope en cuestión, pues en la parte pertinente de su respuesta al planteo de referencia manifestó que “... más allá que las funciones del actor (Gerente de Marketing) se encuentran dentro de las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 463/06 aplicable a la actividad de mi mandante...”, extremos que en nada se condicen con las constancias de la causa, en las que no se debate que el accionante se desempeñó en calidad de árbitro de básquetbol. En ese marco, juzgo aplicable el criterio que comparto y que expuso el distinguido profesor Miguel Ángel Maza en su voto en la causa “Kelly de Da Fonseca, Mirta Elsa c/ HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. y otros s/ despido” –sentencia definitiva Nro. 95.344, del registro de la Sala II-, en el que sostuvo que la limitación que el legislador ha introducido en la pauta salarial de la ecuación resarcitoria debe ser invocada por el empleador, pues tiene como único fin la limitación de la responsabilidad patronal, objetivo que, si bien es válido como política legislativa, carece de fundamento de orden público o de interés general y está dirigido al exclusivo interés de la empresa.

Por todo lo expuesto y en caso de ser compartido mi voto, la acción ha de prosperar por los siguientes montos y conceptos:

1. - Art. 245, L.C.T.: \$67.200.-
2. - Art. 232, L.C.T. c/ S.A.C.: \$7.280.-
3. - Art. 233, L.C.T. c/ S.A.C.: \$3.154,67
- 4.- S.A.C. 2010 y 2011: \$6.720
8. - Art. 8°, ley 24.013 (233 periodos): \$195.720.-
9. - Art. 15, ley 24.013: \$77.637,67
10. - Art. 2°, ley 25.323: \$38.818,84
- 11.- Art. 80, L.C.T.: \$10.080.-



TOTAL: \$406.611,18

A la suma anteriormente determinada, de \$406.611,18, he de proponer que se aplique el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, esto es, la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del distracto -4 de septiembre de 2012- y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca en la fecha en la que entró en vigencia el aludido plexo legal -1º de agosto de 2015, cfr. art. 1º, ley 27.077-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7º de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4º), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).



Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja Nº 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según



ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe,2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte



Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

Por lo expuesto y a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.” (Fallos: 315:158, 992 y 1029), juzgo que corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del 20 de marzo del corriente.

IV. Dentro del mismo plazo que se establecerá para el cumplimiento de esta sentencia y en caso de ser compartido mi voto, la demandada deberá acreditar en autos la entrega al actor de los certificados que prevé el art. 80 de la LCT, confeccionados de acuerdo a las pautas expuestas en el presente pronunciamiento, con la advertencia de aplicar una multa por cada día de retraso, que será oportunamente fijada por el Magistrado de la sede de grado (cfr. arts. 804 del CCyCN y 37 del CPCCN).

V. En atención a la modificación que propicio y a lo normado en el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la demandada FEDERACIÓN REGIONAL DE BÁSQUETBOL DE CAPITAL FEDERAL –ASOCIACIÓN CIVIL-, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, importancia, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en



concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de septiembre de 2018-, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito contadora Verónica Lidia ROMERO, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 12% (doce por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses –a calcular en la forma señalada *supra*-, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la L.O. Asimismo, postulo que se regulen los honorarios del perito informático Hugo Carlos SORIA, en la suma de \$4.463.350.-, equivalente a 85 UMA (cfr. arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423).

VI. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA dijo: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar, en consecuencia, a la FEDERACIÓN REGIONAL DE BÁSQUETBOL DE CAPITAL FEDERAL –ASOCIACIÓN CIVIL-, a pagar al actor Víctor Adrián LEYTON, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE CON 18/100 (\$406.611,18), con más los intereses a calcular conforme a las tasas y demás pautas establecidas en la parte pertinente del Considerando III del compartido primer voto de la presente. 2) Dentro de igual plazo, la demandada deberá acreditar en autos el cumplimiento de la obligación impuesta en el Considerando IV del referido primer voto, con la advertencia de aplicar una multa que, en su caso, deberá ser fijada oportunamente por el Juez de grado. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a la perito



contadora Verónica Lidia ROMERO, por los trabajos cumplidos en la anterior instancia, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 12% (doce por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses. Asimismo, regular los honorarios del perito informático Hugo Carlos SORIA, en la suma de \$4.463.350.-, equivalente a 85 UMA. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

